

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1 SALAMANCA

SENTENCIA: 00062/2018

GRAN VIA, 37-39
Teléfono: 923.12.67.20
Correo electrónico:
Equipo/usuario: 2
Modelo: 213100
N.I.G.: 37274 43 2 2017 0004047

RP APELACION PROCTO. ABREVIADO 0000047 /2018

Juzgado procedenciaJDO. DE LO PENAL N. 2 de SALAMANCA
Procedimiento de origenPROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000019 /2018
Delito: FALSIFICACIÓN DOCUMENTOS PÚBLICOS
Recurrente: VANESA QUEVEDO SANCHEZ
Procurador/a: D/D^a MARIA DE LOS ANGELES VAZQUEZ LUCENA
Abogado/a: D/D^a ERIKA CECILIA GONZALEZ RODRIGUEZ
Recurrido: RAUL VICENTE GARCIA, MINISTERIO FISCAL
Procurador/a: D/D^a LAURA NIETO ESTELLA,
Abogado/a: D/D^a AITOR MARTÍN FERREIRA,

Laura Nieto Estella
PROCURADORA
07-12-2018
NOTIFICACION

SENTENCIA NÚMERO 62/18
ILMO. SR. PRESIDENTE
DON JOSÉ ANTONIO VEGA BRAVO
ILMOS. SRES. MAGISTRADOS
DON JUAN JACINTO GARCÍA PÉREZ
DOÑA M^a LUISA MARRO RODRÍGUEZ

En la ciudad de Salamanca,
a veintinueve de noviembre
de dos mil dieciocho.

La Audiencia Provincial de Salamanca, ha visto en grado de apelación las Diligencias de Procedimiento Abreviado núm. 19/2018, del Juzgado de lo Penal número 2 de Salamanca, dimanante de Diligencias Previas núm. 999/2017, instruidas en el Juzgado de Instrucción número 2 de Salamanca, sobre DELITO DE FALSEDAD. **Rollo de apelación núm. 47/2018.-** contra:

VANESA QUEVEDO SÁNCHEZ, con D.N.I. nº 70.873.087-J, representada por la Procuradora Sra. M^a de los Ángeles Vázquez Lucena y defendida por la Letrada Sra. Erika Cecilia González Rodríguez.

Han sido partes en este recurso, como **apelante: la anteriormente citada**, con la representación y asistencia letrada ya referenciadas; y como **apelados: 1) RAÚL VICENTE GARCÍA**, representado por la Procuradora Sra. Laura Nieto Estella y asistido por el Letrado Sr. Aitor Martín Ferreira; **2) el M^o FISCAL** en ejercicio de la acción pública; siendo Ponente el **Ilmo. Sr. DON JOSÉ ANTONIO VEGA BRAVO.**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 28 de marzo de 2018, por la Ilma. Sra. Magistrada Juez del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Salamanca, se dictó sentencia en el procedimiento de referencia que contiene el siguiente **FALLO:**

*“Condeno a la acusada **VANESA QUEVEDO SÁNCHEZ** como autora responsable de un delito de falsificación de documento oficial de los arts. 390-apartado 1 nº 3, y 392-1 del C. Penal, sin que concurran circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de **SIETE MESES DE PRISIÓN con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena Y SIETE MESES DE MULTA CON UNACUOTA DIARIA DE CINCO EUROS, con responsabilidad penal subsidiaria en caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas de la multa no abonadas. Y al pago de las costas del Juicio incluidas las de la acusación particular***

Absuelvo a la acusada del delito de estafa que se le venía imputando con declaración de oficio de las costas.”

SEGUNDO.- Contra referida sentencia se interpuso **recurso de apelación** por la Procuradora Sra. M^a de los Ángeles Vázquez Lucena, actuando en nombre y representación de **VANESA QUEVEDO SÁNCHEZ**, quien solicitó que, con estimación del recurso interpuesto, fuera revocada la sentencia de instancia, dictándose otra por la que se decretase la libre absolución de su representado del delito de falsedad en documento público por el que viene condenada o, subsidiariamente, y ante los motivos indicados en el motivo de impugnación primero letra a), y de considerar que se ha enervado el principio de presunción de inocencia, se decrete la declaración de las costas de oficio, incluidas las de la acusación particular.

Por su parte, tanto por la Procuradora Sra. Laura Nieto Estella, actuando en nombre y representación de **RAÚL VICENTE GARCÍA**, y por el **Mº FISCAL** se **impugnó** dicho recurso de apelación interpuesto, solicitando su desestimación y la confirmación de la sentencia recurrida, pidiendo el primero la imposición de las costas a la recurrente, con especial declaración de temeridad y mala fe.

TERCERO.- Recibidas que fueron en esta Audiencia Provincial referidas diligencias, se instruyó el presente rollo y se siguieron las disposiciones procesales de rigor. No estimándose necesaria la celebración

de vista para la adecuada formación de una convicción judicial fundada, se señaló fecha para su deliberación y fallo, y se pusieron las actuaciones de manifiesto al Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, quedando los autos dispuestos para dictar resolución.

HECHOS PROBADOS

Se acepta en lo sustancial la declaración de hechos probados recogida en la sentencia de instancia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte acusada fundamentó su recurso de apelación en el error en la apreciación de la prueba, ya que de las manifestaciones de la acusada se desprende que la misma solicitó el uso del vehículo de motor objeto de juicio para poder transportar a sus hijas, pues su marido había vendido en los últimos meses un vehículo propiedad de la sociedad de gananciales, y como quiera que la sentencia de divorcio no se pronunció sobre ese extremo y lo dejó para liquidación de la sociedad de gananciales, la aquí acusada no tuvo constancia de cometer ningún delito por vender un bien que no era propiedad exclusiva de su exesposo, sino de un bien del que ella se consideraba propietaria y del que tenía el uso y que era ganancial. No llevó a cabo la acusada ninguna actuación ante Tráfico ni la imitación de la firma de ex esposo, el cual en ningún momento dijo que hubiese sufrido ningún perjuicio como consecuencia de estos hechos. Y los testigos incurrieron en contradicciones. Además, en ningún momento la acusada tuvo conocimiento de la ilicitud de los hechos porque no se dedica profesionalmente a la venta de vehículos, ni sabía el destino que se le daría al documento, sólo firmó e imitó la firma por recomendación de la gestoría. De forma subsidiaria se alegó infracción por indebida aplicación de la falsificación en documento público, ya que ha quedado acreditado que los profesionales de la compraventa de vehículos eran los compradores y que la acusada no realizó ninguna actuación ante la Jefatura de Tráfico, ni previa ni posterior a afirmar el contrato que tuviera como fin la inscripción de la venta. Y ha quedado acreditado que el documento firmado finalmente por terceros se unió a un expediente administrativo.

El Ministerio Fiscal y la acusación particular se opusieron a dicho recurso.

SEGUNDO.- Así las cosas, es preciso indicar inmediatamente respecto a la infracción del principio de presunción de inocencia y al error en la valoración de la prueba que nuestro Tribunal Supremo Sala 2ª, entre otras muchas, en su sentencia de 22-3-2012, nº 219/2012, rec. 10034/2012. Pte: Conde-Pumpido Tourón, Cándido, declaró que *“como recuerda la reciente sentencia de esta Sala 97/2012 de 24 de febrero, el derecho fundamental a la presunción de inocencia exige que la sentencia condenatoria se fundamente en una prueba de contenido incriminatorio que cumpla con las exigencias de ser:*

1º) Constitucionalmente obtenida, a través de medios de prueba válidos;

2º) Legalmente practicada, con respeto a los principios básicos de imparcialidad, contradicción y publicidad, y

3º) Racionalmente valorada, canon de razonabilidad que exige que desde la lógica y las reglas de la experiencia los medios de prueba valorados justifiquen como objetivamente aceptable la veracidad del relato en el que se fundamenta la acusación formulada, así como la inexistencia de alternativas fácticas verosímiles y razonables.

Es decir que de la motivación del Tribunal sentenciador debe deducirse la suficiencia de la prueba para justificar una convicción ausente de dudas razonables sobre la culpabilidad del acusado.”

Y como reitera la STS, Penal sección 1 del 06 de abril de 2017 (ROJ: STS 1190/2017 - ECLI:ES:TS:2017:1190), Sentencia: 255/2017 -.Recurso: 10645/2016. Ponente: ANTONIO DEL MORAL GARCIA, *“se vulnera la presunción de inocencia cuando se condena: a) sin pruebas de cargo; b) con la base de unas pruebas no válidas, es decir ilícitas por vulnerar otros derechos fundamentales; c) con la base de actividad probatoria practicada sin las debidas garantías; d) sin motivar la convicción probatoria; e) sobre la base de pruebas insuficientes; o f) sobre la base de una motivación ilógica, irracional o no concluyente (STS 653/2016, de 15 de julio).”*

Pues bien, en el presente caso no hay ningún error en la valoración de la prueba, ni ninguna infracción, por consiguiente, del principio de presunción de inocencia. Pues de las propias declaraciones de la acusada en el acto del juicio oral y en el juzgado de instrucción se desprende que firmó en la gestoría un contrato privado de compra-venta del vehículo objeto de juicio, en el que se hizo figurar como comprador a su ex marido, para lo cual imitó la acusada la firma de este en referido contrato de compraventa, pues sabía que el vehículo se encontraba inscrito a nombre de su exmarido en la Dirección General de Tráfico. En el plenario la acusada aportó otro

documento de contrato de compraventa de la misma fecha que difería del anterior en el precio, pero ello no empece la anterior conclusión probatoria sobre la falsedad descrita porque igualmente admitió la acusada que imitó la firma del vendedor, su marido, con el que no contactó en ningún momento para llevar a cabo dicha imitación, de modo que no tenía su autorización para hacer lo que hizo. Ni tampoco que obró así porque le dijeron que no pasaba nada ya que el vehículo era de los dos para evitar un embargo, pues necesitaba un vehículo. Pues es claro que tras su divorcio en forma legal y firme era consciente que carecía de autorización y poder alguno para suplantar a su exmarido.

Tal imitación de la firma sin consentimiento del titular del vehículo fue ratificada por éste en sus declaraciones, así como también por el comprador y por los demás testigos. Igualmente, en la documental obrante en autos presentada por la gestoría, consta que en la Jefatura Provincial de Tráfico para el cambio de titularidad del vehículo en fecha de 8 de junio 2017 se presentó se presentó el contrato privado de compra-venta, mandato de representación, solicitud de cambio de titularidad, cambio de titularidad y carta de pago impuesto de transmisión.

Como es sabido, conforme a la STS, Penal sección 1 del 02 de junio de 2016 (ROJ: STS 2887/2016 - ECLI:ES:TS:2016:2887), Sentencia: 476/2016 -, Recurso: 1288/2015, Ponente: ALBERTO GUMERSINDO JORGE BARREIRO, “en cuanto a los elementos integrantes del delito de falsedad, esta Sala tiene establecido en reiteradas resoluciones (SSTS 279/2010, de 22-3; 888/2010, de 27- 10; 312/2011, de 29-4; y 309/2012, de 12-4, entre otras) los siguientes:

- a) Un elemento objetivo propio de toda falsedad, consistente en la mutación de la verdad por medio de alguna de las conductas tipificadas en la norma penal, esto es, por alguno de los procedimientos o formas enumerados en el art. 390 del C. Penal.
- b) Que dicha "mutatio veritatis" o alteración de la verdad afecte a elementos esenciales del documento y tenga suficiente entidad para afectar a la normal eficacia del mismo en las relaciones jurídicas. De ahí que para parte de la doctrina no pueda apreciarse la existencia de falsedad documental cuando la finalidad perseguida por el agente sea inocua o carezca de toda potencialidad lesiva.
- c) Un elemento subjetivo consistente en la concurrencia de un dolo falsario, esto es, la concurrencia de la conciencia y voluntad de alterar la realidad.

También se ha afirmado en las referidas resoluciones que para la existencia de la falsedad documental no basta una conducta objetivamente típica, sino que es preciso también que la "mutatio veritatis", en la que consiste el tipo de falsedad en documento público, oficial o mercantil, altere la sustancia o la autenticidad del documento en sus extremos esenciales como medio de prueba, por cuanto constituye presupuesto necesario de este tipo de delitos el daño real, o meramente potencial, en la vida del derecho a la que está destinado el documento, con cambio cierto de la eficacia que estaba llamado a cumplir en el tráfico jurídico. Y la razón de ello no es otra que, junto a la "mutatio veritatis" objetiva, la conducta típica debe afectar a los bienes o intereses a cuya protección están destinados los distintos tipos penales, esto es, el bien jurídico protegido por la norma penal. De tal modo que deberá negarse la existencia del delito de falsedad documental cuando haya constancia de que tales intereses no han sufrido riesgo, real o potencial, alguno.

A este respecto, y en cuanto al bien jurídico protegido, tiene ya reiterado esta Sala de Casación en ocasiones precedentes que la incriminación de las conductas falsarias encuentra su razón de ser en la necesidad de proteger la fe pública y la seguridad en el tráfico jurídico, evitando que tengan acceso a la vida civil y mercantil documentos probatorios falsos que puedan alterar la realidad jurídica de forma perjudicial para las partes afectadas (SSTS 349/2003, de 3-3; 845/2007, de 31-10; 1028/2007, de 11-12; 377/2009, de 24-2; y 165/2010, de 18-2; y 309/2012, de 12-4 , entre otras). Y también se ha establecido, contemplando el bien jurídico desde una perspectiva funcional, que al examinar la modificación, variación o mendacidad del contenido de un documento, han de tenerse presentes las funciones que constituyen su razón de ser, atendiendo sobre todo a la función probatoria, en cuanto el documento se ha creado para acreditar o probar algo, y a la función garantizadora, en cuanto sirve para asegurar que la persona identificada en el documento es la misma que ha realizado las manifestaciones que se le atribuyen en el propio documento (SSTS 1561/2002, de 24-9; 845/2007, de 31-10; y 165/2010, de 18-2, entre otras).

Por último, y en lo atinente al elemento subjetivo, el delito de falsedad documental requiere la voluntad de alterar conscientemente la verdad por medio de una acción que trastoca la realidad. El dolo falsario se da cuando el autor tiene conocimiento de los elementos del tipo objetivo, esto es, que el documento que se suscribe contiene la constatación de hechos no verdaderos. **El aspecto subjetivo viene constituido por la conciencia y**

voluntad de alterar la verdad, siendo irrelevante que el daño llegue o no a causarse. La voluntad de alteración se manifiesta en el dolo falsario, se logren o no los fines perseguidos en cada caso concreto, implicando el dolo la conciencia y voluntad de trastocar la realidad al convertir en veraz lo que no lo es (SSTS. 1235/2004, de 25.10; 900/2006, de 22-9; y 1015/2009 de 28-10)....

Tiene afirmado esta Sala que resulta razonable incardinar en ese precepto aquellos casos en que la falsedad no se refiere exclusivamente a alteraciones de la verdad de algunos de los extremos consignados en el documento, sino al documento en sí mismo, en el sentido de que se confeccione deliberadamente con la finalidad de acreditar en el tráfico una relación o situación jurídica inexistente. A tenor de lo cual, debe considerarse delictiva la confección de un documento que recoja un acto inexistente, con relevancia jurídica para terceros e induciendo a error sobre su autenticidad -interpretada en sentido amplio- (STS 278/2010, de 15-3; y 309/2012, de 12-4).

El Pleno no jurisdiccional de la Sala 2ª del TS de 26 de febrero de 1999 se pronunció por mayoría a favor de esta tesis, es decir, a favor de incriminar como falsedad ideológica la creación de documentos falsos en su contenido, al reflejar una operación inveraz por inexistente, aunque no concurrieran falsedades materiales en el documento emitido.

A partir de ese Pleno no jurisdiccional han abundado las sentencias en la línea de que en el art. 390.1.2º se contemplan falsedades ideológicas: SSTS 817/1999, de 14-12; 1282/2000, de 25-9; 1649/2000, de 28-10; 1937/2001, de 26-10; 704/2002, de 22-4; 514/2002, de 29-5; 1302/2002, de 11-7; 1536/2002, de 26-9; 325/2004, de 11-3.

En toda esta jurisprudencia se sienta como línea interpretativa mayoritaria, tal como se sintetiza en la STS de 29 de enero de 2003 (nº 1954/2002), el criterio de que, *"en términos generales, un documento es verdadero cuando su contenido concuerda con la realidad que materializa. Y es genuino cuando procede íntegramente de la persona que figura como su autor. Pero no debe confundirse el documento "genuino" con el documento "auténtico", pues el término autenticidad tiene en nuestro lenguaje un significado más amplio y profundo que el mero dato de la procedencia o autoría material. Un documento simulado no es considerado en el lenguaje ordinario ni en el ámbito jurídico como "auténtico" por el mero hecho de que la persona que aparece suscribiéndolo coincida con su autor material.*

Auténtico, según el diccionario de la Lengua Española en su primera acepción, significa "acreditado de cierto y positivo por los caracteres, requisitos o circunstancias que en ello concurren", por lo que constituye un término que

se vincula también con la veracidad (cierto), mientras que "genuino" significa "puro, propio, natural, legítimo", sin especial vinculación con la veracidad y sí con la procedencia ("propio" de quien lo emite). En este sentido constituye el entendimiento natural del término estimar que es inauténtico lo que carece absolutamente de verdad.

En definitiva, se acoge un criterio lato de autenticidad por estimar que es el que refleja más claramente el sentido y finalidad de la norma, así como el entendimiento usual del término en nuestro idioma. También se toma en consideración el bien jurídico protegido, ya que estos delitos tutelan la propia funcionalidad social del documento, que va más allá de su consideración procesal como medio de prueba, resultando relevante para el cumplimiento de esta función la fiabilidad de su objeto y no solamente la de su autoría.

Por otra parte, es la interpretación que permite dotar de contenido incriminatorio propio a esta modalidad falsaria del número segundo del art. 390.1, pues de otro modo habría que calificarla como un mero error del Legislador, ya que la tesis restrictiva únicamente incluye en esta modalidad las falsedades ya penadas en el número tercero.

Los Tribunales de Justicia, vinculados por el principio de legalidad, deben evitar una interpretación que conduzca directamente al absurdo, e interpretar las normas de acuerdo con su finalidad esencial, que es la de producir efectos jurídicos propios.

Por ello -acaba afirmando la sentencia de 29 de enero de 2003 - en la opción entre una interpretación reductora, basada en otorgar a un término legal un significado que no se corresponde con el lenguaje usual, y que produce como consecuencia la privación a la norma de cualquier funcionalidad y utilidad, y otra interpretación más lata, que es la conforme a la interpretación usual de los términos empleados por el Legislador, y que además es la que le otorga sentido y efectividad al precepto, hemos de inclinarnos por esta última. Y ello porque ha de estimarse que el Legislador, que únicamente ha dejado vigentes tres modalidades de falsedad para los delitos cometidos por particulares, no iba a tipificar una modalidad desprovista de todo contenido."

Además, como recuerda la misma sentencia, el Tribunal Constitucional, en su jurisprudencia sobre el caso Filesa, admite expresamente la constitucionalidad de esta interpretación lata del concepto de autenticidad en la aplicación de la modalidad falsaria de la simulación documental, al señalar que debe admitirse que también puede emplearse el término autenticidad en un sentido lato, en el que puede decirse (y se ha dicho muchas veces en la praxis penal y, en concreto, en aplicación de los tipos de falsedad, como ponen de manifiesto tanto la Sentencia como las

alegaciones del Ministerio Fiscal y del Abogado del Estado) que es inauténtico lo que carece absolutamente de verdad (STC 123/2001, de 4-6).

En las sentencias dictadas a partir del año 2000 sobre esta conflictiva cuestión se ha consolidado el criterio de que las llamadas falsedades ideológicas siguen siendo penadas, si bien con un carácter más restrictivo, en el actual texto penal. Y así, en la STS 692/2008, de 4-11, se establece que no cabe confundir lo que es una simple alteración de la verdad en un documento existente o que responde a una operación real cuyos datos se falsean, con la simulación consistente en la completa creación "ex novo" de un documento con datos inveraces y relativos a un negocio o a una realidad inexistente que se pretende simular, pues verdaderamente no existe en modo alguno. En otras palabras, una cosa es que la mentira sea el documento inauténtico y otra muy distinta que la mentira sea lo declarado en un documento auténtico.

La STS 894/2008, de 17 de diciembre, señala que las funciones probatoria, perpetuadora y garantizadora se han visto afectadas en cuanto se simula unos documentos mercantiles que nunca han existido, y ya no se trata de que en las declaraciones que se contienen en los citados documentos se haya faltado a la verdad, sino que sucede sencillamente que tales declaraciones jamás se han producido.

En la misma línea que las anteriores (con cita de los precedentes establecidos en las SSTS 1302/2002, de 11-7; 1212/2004, de 28-10; núm. 1345/2005, de 14-10; 37/2006, 25-1; y 298/2006, de 8-3), la STS 324/2009 argumenta que la confección completa de un documento mendaz que induzca a error sobre su autenticidad e incorpore toda una secuencia simulada e inveraz de afirmaciones con trascendencia jurídica, a modo de completa simulación del documento, que no tiene ni puede tener sustrato alguno en la realidad, elaborado con dolo falsario, debe ser considerada la falsedad que se disciplina en el artículo 390.1.2º del C. Penal, de modo que, según la doctrina de esta Sala, constituye falsedad la simulación consistente en la completa creación "ex novo" de un documento con datos inveraces y relativos a un negocio o a una realidad cuya existencia se pretende simular pues, verdaderamente, no existe en modo alguno.

Finamente, en la misma dirección expresada se pronuncian las sentencias 784/2009, de 14 de julio; 278/2010, de 15 de marzo; 1064/2010, de 21 de octubre; 1100/2011, de 27 de octubre; y 309/2012, de 12 de abril. En todas ellas se subraya que el apartado segundo del art. 390.1 comprende aquellos supuestos en que la falsedad no se refiera exclusivamente a alteraciones de la verdad en algunos de los extremos consignados en el documento, que constituirían la modalidad despenalizada

para los particulares de faltar a la verdad en la narración de los hechos, sino al documento en sí mismo en el sentido de que se confeccione deliberadamente con la finalidad de acreditar en el tráfico jurídico una relación jurídica absolutamente inexistente.

Asimismo, hemos de añadir que como se indica en la STS, Penal sección 1 del 23 de septiembre de 2015 (ROJ: STS 3892/2015 - ECLI:ES:TS:2015:3892/2015, Sentencia: 534/2015 - Recurso: 462/2015 Ponente: MIGUEL COLMENERO MENENDEZ DE LUARCA, *“La jurisprudencia de esta Sala ha abandonado hace ya tiempo la doctrina según la cual es documento oficial un documento inicialmente privado, creado con esa finalidad, que después es incorporado a un expediente oficial por distintas razones no contempladas en el momento de su creación.*

Documentos oficiales son todos aquellos que provienen, son emitidos o puestos en circulación por entidades públicas del Estado de las Comunidades Autónomas, Provinciales o del Municipio, con la finalidad de satisfacer las necesidades del servicio público, dentro del ámbito de sus funciones.

La falsedad cometida en un documento privado no se convierte en falsedad en documento oficial solo porque posteriormente el documento sea incorporado a un expediente oficial. Después de su incorporación, el documento privado adquiere carácter oficial en tanto parte del propio expediente, y su falsificación o alteración supondría la de éste. Pero, cuando la maniobra falsaria se ha ejecutado antes de la incorporación, ésta no cambia el hecho de que la falsificación fue efectuada en un documento privado.

Puede ocurrir, sin embargo, que el documento suscrito, confeccionado o rellenado por el particular, que contiene como tal solo manifestaciones particulares, tenga como destino único y como exclusiva razón de su existencia, el incorporarse a un expediente oficial, administrativo o de otra clase, con la finalidad de servir de base a una declaración o resolución oficial, que resulta así, una vez emitida, de contenido falsario a causa de la mendacidad del particular. En estos casos puede decirse que el particular actúa como autor mediato y utiliza al funcionario como instrumento de la falsedad cometida en el documento, que al emanar de aquél en el ejercicio de sus funciones, resulta ser un documento oficial.

Así lo ha entendido esta Sala en algunas ocasiones precisando su doctrina más actualizada que negaba la simple conversión de la naturaleza del documento en atención a su destino oficial. Entre ellas en la STS nº 1720/2002, de 16 octubre, en la que se afirmó que "el documento "ab initio" privado que nace o se hace con el inexorable, único y exclusivo destino de producir efectos en un orden oficial, en el seno de la Administración Pública o en cualquiera de sus vertientes o representaciones se equipara al documento oficial (SSTS de 31 de mayo y 17 de julio de 1995, 17 de mayo y 19 de

septiembre de 1996, y 4 de diciembre de 1998, entre otras), siempre que sea susceptible de provocar una resolución administrativa del ente receptor que incorpore el elemento falso aportado". En el mismo sentido, la STS nº 79/2002, de 24 enero, en la que se lee que "... si bien ha de estarse a la naturaleza del documento en el momento de la alteración falsaria, esta doctrina experimenta una inflexión cuando el documento nace con el único destino de producir efectos en el orden oficial o en el seno de las Administraciones Públicas. Así ciertamente se pronuncian sentencias de esta Sala, como son exponentes las de 31 de mayo de 1995 y 17 de mayo de 1996, en las que se declara que si bien es cierto que la doctrina jurisprudencial, innovando declaraciones anteriores, ha venido manteniendo que la incorporación o destino a un expediente público no permite llevar el documento privado al campo del artículo 303, razonando que ha de estarse a la naturaleza del documento en el momento de la alteración falsaria, sin que pueda extenderse el dolo del autor a finalidades, destinos o incorporaciones que ni siquiera están en su mente cuando realiza alguno de los comportamientos del artículo 302; este criterio jurisprudencial, que no tiene excepción cuando el documento genuinamente privado se incorpora -sin posible previsión de su autor y sin relación funcional alguna- a un expediente público, tiene una reconocida inflexión cuando **el documento nace o se hace con el único o exclusivo destino de producir efectos en el orden oficial o en el seno de las Administraciones públicas determinando resoluciones del ente receptor con trascendencia para el tráfico jurídico** (sentencias de 2 de junio y 14 de mayo de 1992, 8 de marzo de 1993, 28 de septiembre de 1994, y 13 de marzo de 1995)".

Con igual criterio se pronuncia la Sentencia 1529/2003, de 14 de noviembre, en la que se examina si puede ser considerado como documento oficial un impreso suministrado por la Administración para ser rellenado en sus correspondientes apartados por un particular. En principio, un impreso, en sí mismo considerado, no es en realidad un documento, pues no adquiere tal carácter hasta que alguien interviene y aparece en el mismo expresando o incorporando datos, hechos o narraciones con cualquier relevancia jurídica (artículo 26 del Código Penal). Cuando un impreso es completado por un particular, que efectúa en el mismo determinadas manifestaciones, no es otra cosa que una declaración particular, por lo que no llega a adquirir, solo por el hecho de constar en un impreso de uso estandarizado, el carácter de documento oficial. El que posteriormente tal documento sea incorporado a un ámbito oficial no altera el hecho de que las manifestaciones fueron vertidas en un documento privado.

3. Cuando esas manifestaciones se dirigen a provocar una resolución o declaración oficial, que resulta de contenido falsario al basarse exclusivamente en la declaración del particular, puede decirse que el resultado final es un documento oficial, en cuanto emitido por un funcionario, al cual utiliza el particular como instrumento irresponsable al actuar por error, que tiene su origen en la propia mecánica burocrática que excluye, en principio, la comprobación, y que tiene un contenido falsario como consecuencia de los datos proporcionados por el particular.

Sin embargo, la anterior doctrina no puede extenderse a considerar documento oficial cualquier manifestación realizada por escrito por un particular y dirigida a la Administración Pública en la que quien la suscribe cometa alguna de las conductas previstas en el artículo 390.1 del Código Penal, concretamente la contemplada en el apartado 3, pues en definitiva se trata de la manifestación de un particular, real o supuesta.

Cuando se trata del uso de documentos falsos, los artículos 393 y 396 castigan con diferentes penas, según se trate de documentos oficiales, públicos o mercantiles de un lado o privados del otro, a quienes, a sabiendas de su falsedad, los presentaren en juicio o, para perjudicar a otro, hicieren uso de los mismos. De ello se desprende que cuando se presenta en juicio un documento falso, ello no determina que la pena asignada sea igual a la de la presentación de un documento oficial, público o mercantil”.

De acuerdo, pues, con dicha doctrina jurisprudencial, no hay duda de que concurren en el presente caso en la conducta de la acusado los elementos del tipo penal de falsedad en documento oficial, pues como ella misma reconoció procedió a la venta del vehículo sin consentimiento ni autorización del titular administrativo, para lo cual imitó su firma que estampó en el contrato privado de compra-venta, concedora de que el vehículo aun cuando tenía el uso del mismo se encontraba a nombre de su exesposo de forma exclusiva en la jefatura provincial de tráfico. De manera que sin la firma del titular de tráfico no se podría efectuar la venta, en el sentido de que no se podría realizar la transferencia de la titularidad del vehículo. Con esa finalidad, por lo tanto, imitó la firma de su exmarido en el contrato de compraventa que fue aportado por la gestoría que se encargó de los trámites de la transferencia de la titularidad. Conclusión para la que no ofrece ninguna dificultad el otro contrato de compraventa que se presentó en el juicio oral, cuya única finalidad fue favorecer a efectos fiscales a la vendedora, haciendo constar un menor precio, pues en él existía también la firma del vendedor imitada por la acusada. En el presente caso es claro que el documento aunque fue privado en un principio, nació y se hizo con el único y exclusivo fin de producir efectos en el orden oficial, en el seno de la

administración pública, en concreto, en la Jefatura de Tráfico para llevar a cabo la transferencia de su titularidad, sin la cual el contrato privado de compra-venta no podría producir plenos efectos y sí muchos inconvenientes para el comprador, y para el titular oficial, pues el comprador no sería titular sino mero usuario del vehículo de cara a los organismos oficiales. De modo que cuando la acusada plasmó mediante imitación la firma del vendedor su exesposo, único titular del vehículo ante la jefatura de tráfico y realizó la venta del mismo tenía como fin presentar el documento en la Jefatura Provincial de Tráfico para que se realizase la transferencia de la titularidad y sabía la acusada que el único titular era su ex marido, de modo que sin esa limitación de la firma no se podría realizar la transferencia ni por lo tanto la venta.

Procede pues desestimar el presente recurso de apelación.

Sin quepa examinar la existencia de ningún delito de estafa mencionado por la acusación particular, pues tal delito fue desestimado por la sentencia de 1ª instancia, y nadie ha recurrido tal conclusión absolutoria.

TERCERO.- Por aplicación de los artículos 239 y 240 LECr., no se hace imposición de las costas de este recurso a ninguna de las partes, al no apreciarse temeridad, ni mala fe.

Por lo expuesto, en nombre de S.M. el Rey y en virtud de los poderes conferidos por la Constitución.

FALLO

Desestimamos el **recurso de apelación** interpuesto por la Procuradora Sra. M^a de los Ángeles Vázquez Lucena, actuando en nombre y representación de **VANESA QUEVEDO SÁNCHEZ**, contra la sentencia de 28 de marzo de 2018, dictada por la Ilma. Sra. Magistrada Juez del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Salamanca, en los autos de Procedimiento Abreviado núm. 19/2018 que en el mismo se siguen, y de los que dimana el presente rollo de apelación y, en consecuencia, **confirmamos** la misma en todos sus pronunciamientos, todo ello **con declaración de oficio de las costas de este recurso**.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas e interesadas haciéndoles saber que contra la misma **cabe interponer**

recurso de casación, en los términos establecidos en el art. 792.4 de la L.E.Crim. en relación con el 847 y 849.1 del mismo texto legal, de conformidad con la interpretación que da el T.S. a la admisibilidad del mismo de acuerdo con la disposición transitoria única de la Ley 41/15 de 5 de octubre, de modificación de la L.E.Cr. y, hecho, remítase certificación de la presente sentencia al Juzgado de procedencia, junto con los autos al objeto de proceder

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.